

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de mayo de 2013

Nº
27295-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 547
(De martes 14 de mayo de 2013)

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 39 Y 41 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 320 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 2 DE MARZO DE 2009, QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY NO. 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 514
(De martes 14 de mayo de 2013)

QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LA CONFECCIÓN DE SELLOS DE GOMA O SIMILARES Y DE LAS RECETAS MÉDICAS, A UTILIZARSE POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 171
(De miércoles 22 de mayo de 2013)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO RELATIVO A LAS LISTAS E IDENTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS INTERCAMBIABLES EN LAS FARMACIAS PRIVADAS Y LA SUSTITUCIÓN GENÉRICA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 6162-Elec
(De jueves 23 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL MODELO DE FIANZA DE OFERTA ECONÓMICA QUE GARANTIZARÁ LAS OFERTAS ECONÓMICAS QUE SE RECIBAN EN EL ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA PARA LA VENTA DEL BLOQUE DEL CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 6163-Elec
(De jueves 23 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES REGULADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y GRANDES CLIENTES HABILITADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE LAS RESOLUCIONES AN NO. 3323-ELEC DE 10 DE MARZO DE 2010 Y SUS MODIFICACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 547
(De 14 de Mayo de 2013)



Por el cual se modifican los artículos 39 y 41 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, se reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y en sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y sus reglamentaciones;

Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, disponen que los extranjeros que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán hacerlo bajo las categorías migratorias de No Residente, Residente Temporal, Residente Permanente y Extranjeros Bajo Protección de la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo los cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades, así como reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias;

Que se considera necesario modificar los artículos 39 y 41 del Decreto Ejecutivo No.320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 del 2 de marzo de 2009, relacionados a la visa de transeúntes o trabajadores eventuales;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 del 2 de marzo de 2009, queda así:

“Artículo 39. Para solicitar la visa de transeúntes o trabajadores eventuales, la empresa podrá contratar a un extranjero, que de manera temporal ingrese al territorio, para realizar un trabajo de mano de obra no calificada o trabajo eventual, o técnico del campo cultural, artístico, musical, deportivo, profesional, educativo o científico, específicamente para una obra o un proyecto determinado, por un término de un (1) año, prorrogables anualmente hasta por cinco (5) veces, siempre que la

empresa y el extranjero cumplan con los requisitos y las responsabilidades que exija el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

Artículo 2. El artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, queda así:

"**Artículo 41.** Para solicitar visa de transeúntes o trabajadores eventuales, la empresa contratante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley, exceptuando el numeral 4 y aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de visa;
2. Tres (3) fotografías;
3. Copia del documento de identidad del país de origen o permiso de residencia;
4. Recibo de pago por servicio migratorio, por la suma de cien Balboas con 00/100 (B/.100.00) a favor del Servicio Nacional de Migración;
5. Certificación de permiso de trabajo;
6. Copia del tiquete electrónico pagado de regreso;
7. Comprobante de la reserva de hotel o del lugar de alojamiento;
8. Paz y salvo nacional de rentas de la empresa solicitante;
9. Paz y salvo de la Caja de Seguro Social de la empresa solicitante;
10. Carta de responsabilidad de la empresa;
11. Recibo de pago de impuesto sobre la renta, correspondiente al valor del contrato de trabajo;
12. Certificado de Depósito de Garantía, a cuenta de la empresa contratante, a favor del Servicio Nacional de Migración por la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) por cada extranjero."

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Mayo del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSE RAÚL MILLÁN
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 514
(de 14 de Mayo de 2013)



Que establece el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, así como la medicina preventiva y curativa;

Que el artículo 3 de la precitada Ley, establece que las disposiciones en ella contenidas se aplicarán de preferencia a otras disposiciones legales en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras en el territorio de la República;

Que al Ministerio de Salud le corresponde estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud y controlar todos los aspectos del ejercicio de la medicina preventiva;

Que el Ministerio de Salud en atención a las acciones de prevención, protección y restitución de la salud de los pacientes, y el Consejo Técnico, en atención al control que debe ejercer sobre la práctica de los profesionales de la salud, estiman necesario regular la confección de sellos de goma o similares y recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud debidamente facultados.

DECRETA:

Artículo 1. Los profesionales de la salud, que requieran la confección de sellos y recetas médicas, deberán presentar a las imprentas, comercios y todo responsable de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, la siguiente documentación que indicará que se encuentran debidamente habilitados:

1. Copia de cédula de identidad personal.
2. Copia de la resolución que lo declaró idóneo para ejercer libremente la profesión.

Artículo 2. Las imprentas, comercios y todo responsable de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, previo a la elaboración de los mismos, deben verificar el registro de profesionales de la salud que lleva el Ministerio de Salud, a fin de corroborar la veracidad de la documentación presentada por el interesado.

Las imprentas responsables de la venta y distribución de las recetas médicas deberán llevar un control de la expedición de las mismas, de tal forma que éstas cuenten con una numeración consecutiva. Deben reportar a la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, mediante un informe de los sellos de goma o similares y recetas médicas, que han elaborado trimestralmente a los profesionales de la salud, señalando la cantidad y la numeración.

Artículo 3. En caso que el profesional no sea quien gestione personalmente la confección del sello de goma o similares y recetas médicas, debe otorgar poder especial para tal fin.

Artículo 4. Los sellos de goma o similares y las recetas médicas son de uso exclusivo de los profesionales idóneos de la salud.

Artículo 5. Todo profesional de la salud es responsable de la conservación y custodia de los sellos de goma o similares y recetas. A su vez, adoptará cuantas medidas resulten necesarias con el fin de evitar cualquier fraude, abuso, corrupción o desviación en esta materia.

Artículo 6. Toda farmacia deberá contar con los medios para acreditar la veracidad de la firma del profesional de la salud que expide la receta médica, a fin de abstenerse de dispensar medicamentos solicitados a través de documentos alterados.

Una vez dispensado el medicamento, las recetas serán conservadas en los establecimientos farmacéuticos de conformidad a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001. El farmacéutico garantizará la seguridad, correcta conservación y confidencialidad de las recetas.

Finalizado el plazo de conservación, procederá a su destrucción utilizando métodos que garanticen la imposibilidad de la reconstrucción del documento; no obstante, las recetas que deban ser sometidas a procedimientos de ulterior gestión o control, serán tramitadas por el farmacéutico de acuerdo con las normas e instrucciones aplicables en cada caso.

Artículo 7. Todo sello o receta médica que no haya sido elaborado conforme lo establece el presente Decreto Ejecutivo será invalidado para cualquier fin, sin perjuicio de otros requisitos establecidos por la normativa vigente. Las farmacias solamente dispensarán medicamentos solicitados a través de recetarios que cuenten con una numeración consecutiva.

Se exceptúan aquellas recetas otorgadas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas atendiendo a las normas de medicamentos.

Artículo 8. Los profesionales de la salud y las imprentas, comercios y aquellos responsables de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, serán sancionados de conformidad al Código Sanitario, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles a que hubiere lugar.



Artículo 9. El Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer todo lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

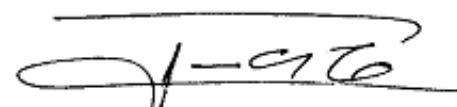
Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 () días del mes de Mayo del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República




JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 171
de MAYO de 2013.)

“Por el cual se reglamenta lo relativo a las listas e identificación de medicamentos intercambiables en las farmacias privadas y la sustitución genérica”.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS,
en uso de sus facultades legales y,**

CONSIDERANDO:

Que conforme establece el artículo 46 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana", establece que la Autoridad de Salud reglamentará y certificará lo relacionado con los medicamentos intercambiables.

Que el Artículo 50 de la precitada exhorta legal, señala que es competencia de la Autoridad de Salud elaborar, actualizar y publicar una lista con la clasificación de productos intercambiables, sobre la base de las evidencias de equivalencias terapéuticas presentadas a la Comisión Técnica Consultiva, que será puesta a disposición de médicos y farmacéuticos para su ejercicio profesional.

Que consecuentemente, el artículo 146 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, señala que el farmacéutico está facultado y obligado a ofrecer al consumidor alternativas de medicamentos que sean equivalentes terapéuticos del prescrito, de acuerdo con la lista de los medicamentos intercambiables elaborada por la Autoridad Reguladora de Salud. Al hacerlo, dejará constancia del producto dispensado con su firma y código de registro al reverso de la receta.

Que el artículo 147 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 señala que salvo la dispensación, el médico tiene las mismas obligaciones del profesional farmacéutico, en cuanto a la información y a la obligatoriedad de ofrecer equivalentes terapéuticos y deberá señalar en la receta, el nombre genérico, de conformidad con la Denominación Común Internacional, y podrá opcionalmente indicar el nombre comercial entre paréntesis.

Que el artículo 149 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 señala que la Autoridad de Salud elaborará una lista nacional de equivalentes terapéuticos, cuya información será divulgada a la población.

Que el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 6 de 21 de febrero de 2005, señala que los productos cuya intercambiabilidad ha sido demostrada y aprobada por la Autoridad de Salud, serán identificados mediante la adición de las siglas MI (Medicamento Intercambiable) en el Certificado de Intercambiabilidad. Para facilitar la identificación de estos productos, el fabricante podrá colocar en la etiqueta en forma visible las siglas MI, según las especificaciones que dicte la Autoridad Sanitaria.

Que existen medicamentos bioequivalentes que por motivos de seguridad para los pacientes no aplican para la sustitución genérica por el farmacéutico en el recetario y que requieren de una estricta supervisión y la autorización expresa del médico tratante.

Por consiguiente,

Este documento anterior es del copia del original que reposa en este despacho.
Recibido en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes
de MAYO de año 13
Quer
— Dirección Nacional de Farmacia y Drogas
DIRECTOR 8-202-499
Caren 26/10/2010

RESUELVE:

Artículo 1. Para facilitar su identificación, todos los medicamentos con certificado de intercambiabilidad expedido como medicamento intercambiable o de referencia, deben indicar en sus etiquetas o envases primarios o secundarios de forma impresa o adhesiva, su condición mediante la adición de las siglas MI o MR, respectivamente.

Artículo 2. Las especificaciones de estos distintivos impresos o adhesivos en la parte frontal de las etiquetas o envases primarios o secundarios, consisten de un logo circular, con un diámetro de 1.5 cm, relleno de color amarillo pantone 101, y conteniendo en el centro las siglas MR (medicamentos de referencia) y MI (medicamentos intercambiables), en letra arial 14 y negrita.

Artículo 3. Las farmacias privadas tienen que tener de forma accesible las listas de medicamentos intercambiables emitidas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la cual será publicada en la página web del Ministerio de Salud y en la página web del Colegio Nacional de Farmacéutico de manera mensual.

Artículo 4. El farmacéutico está facultado y obligado a dispensar o recomendar el uso de los medicamentos intercambiables y al hacer la sustitución genérica, dejará constancia del producto dispensado con su firma y código de registro al reverso de la receta. A su vez, el paciente al momento de aceptar la sustitución genérica también dejará constancia mediante su firma o huella digital al reverso de la prescripción médica.

Artículo 5. Se excluirá del acto de la sustitución genérica por el farmacéutico, aquellos medicamentos que requieren de una estricta supervisión y la autorización expresa del médico tratante. Dichos medicamentos serán claramente identificados como medicamentos no sustituibles por el farmacéutico, en la listas de medicamentos intercambiables emitidas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 6. El médico está obligado a prescribir por nombre genérico conforme con la Denominación Común Internacional y opcionalmente, podrá indicar el nombre comercial entre paréntesis. También, está obligado a informar y recomendar el uso de los medicamentos intercambiables a los pacientes.

Parágrafo: Se prohíbe colocar en la receta la frase "Farmacéutico, favor no sustituir los medicamentos prescritos" o frase similar.

Artículo 7. Los pacientes tienen el derecho a recibir información de los profesionales de la salud sobre el uso de los medicamentos intercambiables y a escoger el equivalente terapéutico de su preferencia, sobre la base que cuentan con evidencias de calidad, seguridad y eficacia comprobada.

Artículo 8. La presente Resolución entrará a regir a los sesenta (60) días partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo N° 6 de 21 de febrero de 2005.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



Magíster Eric Conte
Director Nacional de Farmacia y Drogas
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
ASESORÍA LEGAL

República de Panamá

Resolución No. 6162 -Elec

Panamá, 23 de mayo



La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997 le atribuye a esta Autoridad Reguladora la función de otorgar las concesiones y licencias otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 47 de la referida Ley 6 de 1997 establece que los contratos de concesión para distribución eléctrica suscritos con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. tienen una vigencia de quince años, los cuales culminan el veintiuno (21) de octubre de 2012;
5. Que el referido artículo 47 también establece que antes de vencerse ese término, esta Autoridad Reguladora convocará a un proceso competitivo de concurrencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley, para la venta de un bloque no menor del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de la empresa titular de la concesión;
6. Que mediante nota No.DSAN-0389-13 de 7 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos solicitó a la Contraloría General de la República que aprobará los siguientes proyectos de fianzas, los cuales guardan relación con el proceso de venta del bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica, que actualmente se encuentran en propiedad de particulares:
 - 6.1. Proyecto de Fianza de Propuesta de Oferta Económica que garantizará las ofertas económicas que se reciban en el Acto Competitivo de Concurrencia para la de venta del bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica, que actualmente se encuentran en propiedad de particulares.
 - 6.2. Proyecto de Fianza de Cumplimiento que garantizará el fiel cumplimiento de los Contratos de Concesión para Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, a suscribirse con la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., para el período comprendido del 22 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2028.
7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fundamentó su solicitud de aprobación de los modelos de Fianza de Propuesta de Oferta Económica y Fianza de Cumplimiento, en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamentó la Ley 6 de 1997, el cual establece que las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del concesionario, cuando procedan, serán fijadas conjuntamente por la Autoridad Reguladora y la Contraloría General de la República;
8. Que en adición la Autoridad señaló que la naturaleza especial de las concesiones de distribución y comercialización de energía eléctrica exigen la adopción de un modelo de Fianza de Propuesta y de Fianza de Cumplimiento que sea acorde con las normas especiales

97



que regulan la materia, entre las cuales se destacan la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;

9. Que en atención a las anteriores consideraciones y en virtud de que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997 atribuye a la Autoridad Reguladora la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el modelo de Fianza de Oferta Económica que garantizará las ofertas económicas que se reciban en el Acto Competitivo de Concurrencia para la venta del bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica, que actualmente se encuentran en propiedad de particulares, el cual constituye el **ANEXO A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: FIJAR el monto de la Fianza de Oferta Económica que deberá presentar cada uno de los Proponentes Precalificados en el Acto Competitivo de Concurrencia para la venta del bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica, que actualmente se encuentran en propiedad de particulares de la siguiente manera:

- a. Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00) para garantizar las ofertas que se reciban por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.
- b. Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00) para garantizar las ofertas que se reciban por el paquete mayoritario de las acciones de Elektra Noreste, S.A.
- c. Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) para garantizar las ofertas que se reciban por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

TERCERO: APROBAR el modelo de Fianza de Cumplimiento que garantizará el fiel cumplimiento de los Contratos de Concesión para Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, a suscribirse con la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., para el período comprendido del 22 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2028, el cual constituye el **ANEXO B** de la presente Resolución.

CUARTO: FIJAR el monto de la Fianza de Cumplimiento que deberá consignar cada uno de los concesionarios de las empresas de distribución eléctrica, para el período comprendido del 22 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2028, de la siguiente manera:

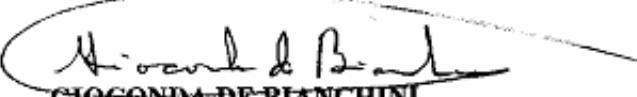
- a. Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00) para garantizar el Contrato de Concesión con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.
- b. Quince Millones de Dólares (US\$15,000,000.00) para garantizar el Contrato de Concesión con Elektra Noreste, S.A.
- c. Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00) para garantizar el Contrato de Concesión con la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
 Administradora General


GIOCONDA DE BIANCHINI
 Contralora General de la República



ANEXO A

Resolución AN No. 6162

de 23 de mayo, de 2013

9



FIANZA DE OFERTA ECONÓMICA

NÚMERO DE FIANZA:

PROONENTE PRECALIFICADO:

ENTIDAD OFICIAL: AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MONTO MÍNIMO:

- TREINTA MILLONES DE DÓLARES (US\$30,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.
- TREINTA MILLONES DE DÓLARES (US\$30,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de Elektra Noreste, S.A.
- DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

PARA GARANTIZAR LA PROPUESTA PRESENTADA EN EL ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA PARA LA VENTA DEL BLOQUE DEL CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, LA FIRMA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES (SI PROcede) Y LA PRESENTACIÓN DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO.

Conste por el presente documento que (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio le garantiza a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD OFICIAL, el mantenimiento de la oferta económica hecha por el PROONENTE PRECALIFICADO en el ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA arriba enunciado, de acuerdo con los términos y condiciones indicados en la propuesta presentada por el PROONENTE PRECALIFICADO, la firma del Contrato de Concesión de Distribución Eléctrica y del Contrato de Compra Venta de Acciones (si procede), y la presentación de la Fianza de Cumplimiento dentro del término establecido en el Pliego de Cargos.

VIGENCIA: _____ (Según el Pliego de Cargos) a partir de la recepción de ofertas económicas del Acto Competitivo de Concurrencia; además garantiza la firma del Contrato de Compra Venta de Acciones (si procede), la firma del Contrato de Concesión de Distribución Eléctrica y la presentación de la Fianza de Cumplimiento dentro del término establecido en el Pliego de Cargos.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: En caso de que el Proponente Precalificado que resulte ganador del Acto Competitivo de Concurrencia no mantenga su oferta económica, no firme o celebre el Contrato de Compra Venta de Acciones (si procede), no firme el Contrato de Concesión de Distribución Eléctrica o deje de presentar la Fianza de Cumplimiento dentro del plazo otorgado, según sea el caso, LA ENTIDAD OFICIAL deberá notificar por escrito a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del aviso del incumplimiento. La notificación de incumplimiento se efectuará en las oficinas de EL PROPONENTE PRECALIFICADO y de LA FIADORA.

OBJETO: Esta Fianza de Propuesta garantiza el mantenimiento de la oferta económica presentada por EL PROPONENTE PRECALIFICADO en el Acto Competitivo de Concurrencia, por el término establecido en el Pliego de Cargos, término que corre a partir del Acto de Recepción de Ofertas Económicas; garantiza la firma del Contrato de Compra Venta de Acciones (si procede), el Contrato de Concesión de Distribución Eléctrica; asimismo, garantiza la presentación de la Fianza de Cumplimiento dentro de un término no mayor de _____ días hábiles, contados a partir de que quede ejecutoriada la resolución que determina los ganadores del Acto Competitivo de Concurrencia.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Sólo LA ENTIDAD OFICIAL derivará derechos contra LA FIADORA por razón de esta Fianza.

Toda reclamación con base en esta Fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de reclamación se considerará a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como LA ENTIDAD OFICIAL.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

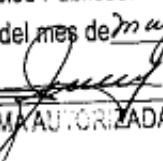
POR LA FIADORA

POR EL CONCESIONARIO

(Texto aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República, de conformidad con la Resolución No. _____ de _____ de 2013.)

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 23 días del mes de mayo de 20 13


FIRMA AUTORIZADA

2





ANEXO B

Resolución AN No. 6162

de 23 de mayo de 2013

91



FIANZA DE CUMPLIMIENTO

NÚMERO DE FIANZA:

CONCESIONARIO:

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:

(Máximo Valor que resulte entre el diez por ciento (10%) del valor ofertado por el paquete mayoritario de las acciones de EL CONCESIONARIO y la suma de:

- VEINTE MILLONES DE DÓLARES (US\$20,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.
- QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de Elektra Noreste, S.A.
- CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$5,000,000.00) si se presenta oferta por el paquete mayoritario de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

ENTIDAD OFICIAL: AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CONCESIONARIO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. _____ DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VIGENCIA:

Conste por el presente documento que (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio le garantiza a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD OFICIAL, la obligación de ejecutar fielmente el objeto de EL CONTRATO antes enunciado, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

OBJETO: Esta Fianza garantiza el cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto. Cualquier modificación a EL CONTRATO deberá ser notificada a LA FIADORA.

VIGENCIA: Corresponde al periodo de ejecución del contrato principal, y sus renovaciones deben ser presentadas anualmente, treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento.

97.



INCUMPLIMIENTO: LA ENTIDAD OFICIAL comunicará por escrito a EL CONCESIONARIO y LA FIADORA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las causales que puedan dar lugar a la resolución administrativa de EL CONTRATO.

La ENTIDAD OFICIAL otorgará un término de treinta (30) días calendario para que EL CONCESIONARIO presente sus descargos. Pasado este término, la ENTIDAD OFICIAL podrá otorgar un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud de EL CONCESIONARIO, para corregir el incumplimiento. Si la misma no es corregida en dicho plazo, la ENTIDAD OFICIAL iniciará el proceso de arbitraje conforme a lo establecido en EL CONTRATO y comunicará a LA FIADORA.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido cualquier incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO, LA ENTIDAD OFICIAL no reclamare por dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, en sus oficinas principales, dando una relación escrita de los hechos principales reclamados. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA.

El incumplimiento se da con la declaración de Resolución Administrativa por parte del tribunal arbitral. LA FIADORA dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del incumplimiento para proceder con el pago del importe de la fianza.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO: El Estado, a través de LA ENTIDAD OFICIAL, tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por EL CONCESIONARIO con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata el objeto y alcance del CONTRATO.

El Estado a través de LA ENTIDAD OFICIAL, procederá a otorgar una nueva CONCESIÓN y a llamar a un proceso competitivo de concurrencia para la venta del paquete mayoritario de las acciones de EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

ACCIONES LEGALES: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de la reclamación, también se entiende a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD OFICIAL.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial, que inicie LA ENTIDAD OFICIAL, deberá entablarse contra EL CONCESIONARIO conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONCESIONARIO y LA FIADORA.



EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

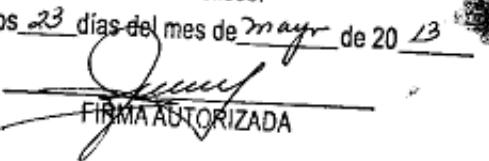
POR LA FIADORA

POR EL CONCESIONARIO

(Texto aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República, de conformidad con la Resolución No. _____ de _____ de 2013.)

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 23 días del mes de mayo de 20 13


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 6163-Elec

Panamá, 23 de mayo de 2013

"Por la cual se modifica el Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes Regulados del Servicio Público de Electricidad y Grandes Clientes Habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante las Resoluciones AN No.3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, y se dictan otras disposiciones."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la referida Ley No. 6 de 1997, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad para asegurar su prestación eficiente, continua e ininterrumpida;
5. Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la ASEP la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
6. Que mediante las Resoluciones AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y AN No. 3437-Elec de 20 de abril de 2010, fue aprobado el Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes Regulados del Servicio Público de Electricidad, cuyo valor de compensación fue actualizado posteriormente a través de las Resoluciones AN No. 6138-Elec de 7 de mayo de 2013, AN No. 6139-Elec de 9 de mayo de 2013 y AN No. 6141-Elec de 10 de mayo de 2013, extendiéndose su aplicación a los Grandes Clientes Habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad e incorporando a los Clientes Regulados del Servicio Público de Electricidad con demandas entre 50 y 100 kW, entre los beneficiarios de la referida norma;
7. Que dentro del periodo de vigencia de la aplicación del referido Reglamento, se han acogido a los beneficios del mismo gran número de Clientes y Grandes Clientes;
8. Que, asimismo, existe un grupo de Clientes y Grandes Clientes que, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el citado Reglamento, se han autoabastecido en dicho



Resolución AN No. 6163 -Elec
23 de mayo de 2013
 Página 2 de 5

periodo; sin embargo, no han formalizado aún su condición frente a la empresa distribuidora correspondiente;

9. Que el aporte dado por este grupo de Clientes y Grandes Clientes a la solución de la situación deficitaria producto de las circunstancias enumeradas en las resoluciones anteriormente citadas, merece ser reconocido, toda vez que coadyuvó a evitar que el déficit en el balance generación versus demanda se tradujera en desconexiones programadas del Servicio Público de Electricidad;
10. Que las modificaciones realizadas a la Resolución AN No.3323-Elec de 10 de marzo de 2010, surgieron debido a una situación de emergencia que puso en riesgo la continuidad del servicio público de electricidad, por lo que la ASEP tomó las medidas necesarias que produjeron una disminución del riesgo de un racionamiento de energía y asegurasen el suministro del servicio público de electricidad en aras de salvaguardar el interés de la colectividad;
11. Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá consigna que las leyes, siendo extensivo este término a los actos administrativos, tienen efecto retroactivo cuando son de orden público o de interés social, por lo que es viable que las modificaciones al Reglamento de Autoabastecimiento entren en vigencia el 7 de mayo de 2013, toda vez que en dicha fecha fueron promulgadas las Resoluciones AN No.6138-Elec de 7 de mayo de 2013 y AN No.6139-Elec de 9 de mayo de 2013;
12. Que el servicio de energía eléctrica es un servicio público, por lo que es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el título del “Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes Regulados del Servicio Público de Electricidad y Grandes Clientes Habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad”, aprobado mediante Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3.1 del “Reglamento de Autoabastecimiento Para Clientes del Sector Eléctrico”, aprobado mediante Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

“3.1 El esquema de facturación de la energía consumida por los clientes o suministros, asociados a los clientes regulados y la energía suministrada por la planta eléctrica de emergencia se realizará considerando lo siguiente:

- a) *La energía suministrada a través de las redes de la empresa distribuidora y la generada por las plantas de emergencia deberán estar debidamente cuantificadas. Si la generación de la Planta de Emergencia es registrada por el (o los) medidor(es) comerciales de la empresa distribuidora, deberá restarse de la energía registrada en el medidor comercial y de manera proporcional en el caso de varios medidores comerciales.*
- b) *La empresa distribuidora facturará al cliente la energía suministrada a través de sus redes, de acuerdo a lo*

*Q. J. Daf
 C. Tel. M. 4876*



Resolución AN No. 6163 -Elec
de 23 de mayo de 2013
Página 3 de 5

establecido en el Pliego Tarifario vigente. Sobre la energía autoabastecida por las plantas de emergencia, la empresa distribuidora sólo podrá incluir como costo de autoabastecimiento, los componentes de Distribución y Comercialización basados en kWh, sin incluir el componente de pérdidas de energía. No se podrá incluir ningún otro componente de la tarifa. Este costo será considerado como parte de los costos de abastecimiento de la empresa distribuidora, por lo que no podrá incluirse como costo de Distribución y Comercialización en la factura de los clientes. La empresa distribuidora para la actualización tarifaria, deberá remitir a la ASEP como parte de los costos de abastecimiento, los costos de Distribución y Comercialización sobre la energía autoabastecida, calculados de acuerdo a este numeral, con la respectiva memoria de cálculo que los respalda.

- c) La energía generada por la planta de emergencia, ya sea estimada o leída, de los clientes que se acojan a este Reglamento, deberá compensarse a los clientes como un crédito en su factura o un pago directo, a elección del cliente.

TERCERO: ADICIONAR los siguientes numerales al “Reglamento de Autoabastecimiento Para Clientes del Sector Eléctrico”, aprobado mediante Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

“3.6 Para determinar el monto de energía autoabastecida a compensar se seguirá lo siguiente:

- a) Para el caso en el cual la planta de emergencia tenga una medición interna con almacenamiento de datos, el cliente deberá proporcionar la data horaria de carga en kW y/o la energía generada (kWh), y los días y horas en los cuales operó la misma. En el caso que la data horaria sea sólo en kW, el cálculo consistirá en la sumatoria de la Potencia promedio de cada hora (kW) para las cuales se efectuó el autoabastecimiento.
- b) Para el caso en el cual la planta de emergencia tenga una medición instalada por la empresa distribuidora, la energía (kWh) a compensar será la registrada por el medidor eléctrico de la planta de emergencia para los días en los cuales se dio el autoabastecimiento.
- c) Para el caso en el cual la planta de emergencia no cuente con medición interna con almacenamiento de datos, y tampoco cuente con una medición instalada por la empresa distribuidora, se podrá utilizar un patrón de consumo histórico de los últimos tres (3) meses con base a treinta (30) días de consumo por mes y se comparará con el consumo del ciclo de lectura con autoabastecimiento a treinta (30) días. La diferencia de estos dos valores será considerada como energía autoabastecida.
- d) Para los casos en los cuales no sea aplicable la estimación indicada en el punto c), anterior, la empresa distribuidora deberá estimar la energía generada por las plantas de emergencia con la mejor práctica de la industria.

[Handwritten signatures and initials]



Resolución AN No. 6163 -Elec
de 23 de mayo de 2013
página 4 de 5

e) Para los casos a) y c), anteriores, terminado el ciclo de facturación la empresa distribuidora le requerirá al propietario de la planta de emergencia, lo siguiente:

1. Nota escrita en la que certifica las fechas y horas en las que se autoabasteció.
2. Cualquier otro documento, que contribuya a demostrar el autoabastecimiento, como facturas de combustible,

f) Para los casos de aquellos clientes que hayan desconectado su demanda y no tengan plantas de emergencia, se compensará al cliente de acuerdo con lo indicado en el aparte c) de este numeral.

- 3.7 Los montos a compensar a los clientes regulados producto del autoabastecimiento, deberán reconocerse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir del aviso de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de que ha finalizado el período de autoabastecimiento.
- 3.8 Los montos a compensar, ya sea que se acrediten o se paguen directamente al cliente, y la cantidad de energía autoabastecida, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que se acogieron al Reglamento de Autoabastecimiento."

CUARTO: EXTENDER la aplicación del Reglamento de Autoabastecimiento para suministro de clientes con una demanda mayor o igual a 15 kW, hasta que finalice el período para acogerse a los beneficios de compensación de la energía autoabastecida.

QUINTO: COMUNICAR que el período para acogerse a los beneficios de compensación de la energía autoabastecida, tal cual se establece en el "Reglamento de Autoabastecimiento Para Clientes del Sector Eléctrico" vence el veintiocho (28) de mayo de 2013.

SEXTO: COMUNICAR a los clientes del servicio público de electricidad que califiquen para acogerse al "Reglamento de Autoabastecimiento Para Clientes del Sector Eléctrico", aprobado mediante Resolución AN No.3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, que hayan cumplido con las condiciones establecidas en dicho Reglamento sin haberse registrado ante las empresas distribuidoras, a partir del 7 de mayo de 2013, que del **veintisiete (27) de mayo al siete (7) de junio de 2013** deberán notificar a la respectiva empresa distribuidora su participación en el autoabastecimiento.

Se advierte que dicha notificación es requisito indispensable para hacerse acreedor a la compensación por autoabastecimiento, y a la misma deberán adjuntarse las generales de los equipos de generación eléctrica, incluyendo, capacidad de la planta de emergencia en kW, modelo, capacidad de almacenamiento de combustible, combustible que utiliza y demás datos técnicos de la(s) unidad(es).

SÉPTIMO: ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., recibir, analizar y tramitar todas las solicitudes de Compensación por Autoabastecimiento que reciban de los clientes conectados a sus redes, para lo cual deberán utilizar los datos que proporcione el cliente, así como su consumo histórico y cualquier otro elemento que permita verificar el autoabastecimiento.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., que, en caso de ser necesario, soliciten la información listada en el Artículo Cuarto de la presente Resolución, a

[Handwritten signatures and initials]



Resolución AN No. 6163 -Elec
de 23 de mayo de 2013
Página 5 de 5

todos los clientes que se registraron en la empresa distribuidora correspondiente, para efectos del Autoabastecimiento.

NOVENO: ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., realizar lectura física y directa del medidor que registra el suministro de energía al cliente, que se haya Autoabastecido.

DÉCIMO: ADVERTIR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., que el incumplimiento de lo establecido en esta Resolución conllevará las sanciones que correspondan de acuerdo al Título VII de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997: *Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador*.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., que publiquen por tres (3) días consecutivos, en al menos tres (3) diarios de circulación nacional, un aviso de al menos un cuarto de página en las primeras páginas, comunicando el plazo establecido por esta Resolución y los requisitos para el registro de los clientes que se autoabastecieron. Esta publicación deberá realizarse en un plazo no mayor de dos (2) días calendario después de notificada la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., que a más tardar tres (3) días hábiles después de concluido el término establecido para el registro de los clientes que se autoabastecieron, deberán presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, un informe que contenga el listado de dichos clientes con las características generales de las plantas, horarios de autoabastecimiento y cualquier otra información relevante.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos publicará un texto unificado del Reglamento de Autoabastecimiento en la sección de Reglamentaciones de Electricidad.

DÉCIMO CUARTO: MANTENER en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones, y el Anexo correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010 y sus modificaciones; y, Resolución AN No. 3437-Elec de 20 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Stelzer
ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO
Administradora General

En Panamá a los Veinticuatro (24) días
del mes mayo de 2013
a las 12:30 de la tarde
Notifico al Sr. Licda. Cinthya Corrao de la
Resolución que antecede.